



JUNTA ELECTORAL

VIEDMA, 11 de Febrero de 2019.-

VISTO: Lo dispuesto mediante Resoluciones N° 1/2019 y 2/2019 (Actas N° 5 y 6) de la Mesa Ejecutiva, en relación a la convocatoria a internas para elegir candidatos a los cargos electivos a compulsar en las elecciones generales provinciales del 07/04/2019, el cronograma electoral establecido por ésta Junta Electoral mediante Resolución N° 1/2019, la lista presentada por la Agrupación “Sigamos creciendo juntos – verde más verde”, la impugnación formulada por el afiliado Matías Rulli, el traslado evacuado por el apoderado , y

CONSIDERANDO:

I) Que mediante Resoluciones N° 1 y 2/2019 la Mesa Ejecutiva ha convocado a internas para el día 10/02/2019 a los fines de elegir los candidatos que van a compulsar por nuestro partido en la elecciones generales provinciales a realizarse el día 07 de Abril del corriente año, estableciendo que las listas deberán presentarse hasta el día 04/02/2019 a las 18 hs. en la sede de ésta Junta Electoral;

Que conforme las tareas allí encomendadas a ésta Junta, las facultades y los deberes asignados por los artículos 71, ss. y cc. de la Carta Orgánica partidaria, ésta Junta ratificó la convocatoria y fijó el cronograma electoral completo;

Que con fecha 04/02/2018 a través de su apoderado, la Agrupación denominada “Sigamos creciendo juntos – verde más verde” presentó una Lista de pre-candidatos a los cargos a cubrirse en la convocatoria arriba referida, con sus pertinentes avales.-

Que, exhibida y puesta a disposición de los afiliados al partido a los fines de que efectuen las impugnaciones que estimaran corresponder, la referida Lista ha merecido una impugnación únicamente en la candidatura a Gobernador del Sr. Alberto Weretilneck por parte del afiliado Matías Rulli.-

II) Que el Sr. Matías Rulli, en primer lugar, funda su legitimación para actuar y formular su planteo invocando su carácter de afiliado e integrante de la Mesa Ejecutiva de Juntos Somos Río Negro, citando un precedente jurisprudencial de la Cámara Nacional Electoral que admitió la posibilidad de que un ciudadano cuestione las llamadas candidaturas “Testimoniales”, destacando -con cita de la CSJN- que los Partidos Políticos deben garantizar la legitimidad constitucional de las personas que postulen como candidatos a ejercer cargos públicos y concluyendo que ésta Junta Electoral debe revisar la habilidad constitucional del candidato Weretilneck susbsanando tal inhabilidad en el seno del partido.-

Inicia su impugnación a la candiatura del Sr. Alberto Weretilneck haciendo una breve exposición referida a la función que desempeñan las Constituciones y/o Cartas



JUNTA ELECTORAL

Orgánicas y destacando que la Convención Constituyente es la máxima manifestación política en un Estado.-

Recuerda luego que la primera Constitución Rionegrina del año 1957 no preveía el cargo de vicegobernador en fórmula con el gobernador, sino que el Presidente de la Legislatura surgía de los Legisladores de la Cámara. Añade que en 1988 se convocó una Convención Constituyente que derogó la Constitución del '57 e incorporó -entre otras instituciones- la figura del Vicegobernador según su criterio con funciones ejecutivas, transcribiendo las funciones del Vicegobernador enunciadas en el artículo 182 de la Constitución Provincial.-

A continuación transcribe textualmente el artículo 175, arguye que el mismo establece una fórmula cerrada para el Gobernador y Vicegobernador y que, habiendo sido parte de la fórmula Carlos Soria-Alberto Weretilneck (FPV 2011) y luego Weretilneck-Pesatti (JSRN 2015), el actual gobernador se encuentra impedido de presentarse a cualquiera de ambos cargos en función de la premisa Constitucional.-

Cita una entrevista radial del Constitucionalista Sabsay en la que habría señalado que el actual gobernador no está habilitado para otro período, cita una nota periodística del propio Weretilneck y luego hace alusión al caso "Mendioroz".-

Luego solicita un tratamiento expedito a la impugnación, peticiona una medida cautelar de no innovar y hace reserva de caso federal.-

III) Que previa subsanación de algunos requisitos formales por parte del impugnante ésta Junta procedió a la sustanciación del planteo a los fines de garantizar adecuadamente el derecho de defensa y haciendo especial hincapié en la innecesariedad de realizar los comicios por haberse presentado únicamente una lista, razón por la cual, la única tarea previa a la proclamación -o no- de la Lista presentada es la resolución de la impugnación en trato.-

Que corrido el traslado de la presentación, el apoderado de la lista, Facundo Lopez, ha evacuado el mismo manifestando que en primer lugar que el impugnante Matías Rulli carece de legitimación activa atento que el artículo 15 del Reglamento Electoral -aplicable para las presentes internas- establece que solamente los apoderados de listas pueden presentar impugnaciones. Argumenta que el afiliado Rulli carece de un interés concreto para impugnar pues más allá de ser afiliado e integrante de la Mesa Ejecutiva, no es apoderado de ninguna lista ni candidato. Añade que la intención del Reglamento es la de evitar dilaciones y trámites innecesarios como así también que un afiliado formule impugnaciones en forma malintencionada y respondiendo a intereses de otras Agrupaciones políticas, en particular señala que desde hace tiempo el impugnante se encuentra a las órdenes del presidente del partido del Justicialismo, Martín Soria. En base a lo expuesto concluye que debe rechazarse la legitimación del Sr. Rulli.-



JUNTA ELECTORAL

Luego, en lo referido al fondo de la cuestión, destaca el apoderado de lista que no caben dudas respecto a la posibilidad de que el Gobernador A. Weretilneck se postule como candidato nuevamente en representación del partido Juntos Somos Río Negro, en tanto su caso particular no se encuentra comprendido en las incompatibilidades previstas por el artículo 175 de la Constitución Provincial.-

Realiza una breve explicación acerca de los casos o situaciones de hecho que se se encuentran comprendidos el artículo referido de la Carta Magna Provincial y arguye que principio de "Legalidad" y de "Participacion" nos llevan a sostener que ante cualquier duda interpretativa debe estarse a favor de la habilitación y no de la proscripción de los candidatos.

En consecuencia solicita se rechace la impugnación y se proclame la lista en su totalidad.-

IV) Que en primer lugar corresponde expedirse en respecto a la medida cautelar peticionada cuyo rechazo desde ya adelantamos.

En efecto según reiterada y pacífica jurisprudencia repetada asimismo en numerosos Códigos Procesales de nuestro País, la procedencia de las medidas cautelares depende de la concurrencia de dos requisitos fundamentales (a los que suele añadirse la contracautela o caución de responder por los eventuales perjuicios que la medida pudiera irrogar) que ni si quiera han sido invocados por el peticionante en el punto V) de su presentación, a saber: - La verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y - El peligro en la demora.-

A ello cabe añadir que, como ha quedado evidenciado en el trámite de las elecciones internas que motivan nuestra intervención, ésta Junta se ha abstenido de proclamar la Lista de candidatos presentada por la Agrupación "Sigamos creciendo juntos – verde más verde" hasta la resolución de la impugnación en trato por lo que, la medida cautelar peticionada ha devenido abstracta.-

V) Que corresponde ahora analizar la legitimación activa del impugnante. Sobre el particular vale recordar que la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, esto es, referirse a quién puede actuar como parte actora -legitimación activa- y frente a quién como demandado -legitimación pasiva-, en un proceso determinado, de tal modo que tramite entre los sujetos que, en relación a la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de sus efectos y por consiguiente de la tutela jurisdiccional (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T.II, Editorial Astrea, Buenos Aires 2001, págs. 381/382).-

En este particular proceso de internas para la elección/nominación de candidatos que compulsen en representación del Partido Juntos Somos Río Negro -en Alianza o en forma separada- en las elecciones a desarrollarse el próximo siete (7) de abril en la provincia de Río Negro, las normas de procedimiento surgen de la Carta Orgánica y



JUNTA ELECTORAL

del Reglamento Electoral aprobado por ésta Junta mediante Resolución N° 1/2019 que se encuentra publicado desde su dictado en la web partidaria “www.jsrn.com.ar” en el vínculo de Autoridades/Junta Electoral para darle debida publicidad.-

En lo que aquí interesa corresponde recordar el texto de los artículos 7 y 14 del referido Reglamento Electoral que textualmente rezan en su parte pertinente: “**CAPITULO V DE LOS APODERADOS Artículo 7°** *Cada lista que se presente, será representada por un Apoderado, que deberá ser afiliado. En su presentación hará constar su apellido, nombres, tipo y número de documento, un teléfono celular o fijo donde ubicarlo, casilla de correo electrónico y constituir domicilio en la ciudad o localidad donde sesione la Junta, en el que se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la misma. En el caso de no cumplir con estos requisitos, ni ser hallado luego de agotar previamente todos los medios, las notificaciones se podrán exhibir en una pizarra en la entrada de la sede de la Junta Electoral, siendo válida la notificación.* ” y “**CAPITULO XI DE LOS RECURSOS Artículo 15°** *Los apoderados podrán presentar las impugnaciones a que se consideren con derecho dentro de las 10 horas de la notificación que determina el artículo que antecede.*”.-

La interpretación armónica de ambos artículos y del Reglamento en su conjunto permite concluir que los legitimados para formular impugnaciones no son los afiliados en general sino los apoderados de las listas que se presenten.

Es evidente que el Reglamento apunta, en los artículos transcritos, a restringir la facultad de introducir impugnatorios solamente a los apoderados de otras listas interesadas en la compulsa. La finalidad de tal restricción no es otra que la de evitar incidencias innecesarias que puedan dilatar y entorpecer el acotado proceso electoral interno, limitando razonablemente dicha potestad y reservándola únicamente para los apoderados de las listas que son precisamente los que tienen un especial interés digno de ser tutelado a partir de las impugnaciones.-

Que frente al incumplimiento de requisitos formales impuestos por los partidos el Tribunal Electoral ha denegado la legitimación procesal de un afiliado en autos “CHIRONI, FERNANDO GUSTAVO Y OTRO S/ IMPUGNA CONVOCATORIA” (Expte. n° 004 año 2011 TEP. En dicha ocasión -si bien el Partido involucrado y la situación de hecho no eran idénticas al caso de marras- el TEP expuso con suma claridad “*Que es clara así la ausencia en el aquí presentante Sr. José Luis Rodríguez (DNI 14.389.203), de debida legitimación para accionar en sede judicial, sin haber efectuado previamente en la instancia partidaria un formalmente válido cuestionamiento, como bien se señala en la Resolución N° 19/2010 dictada por el Comité Central de la UCR-Distrito Río Negro, denegatoria del reclamo recursivo contra la Resolución n° 17/2010 del mismo órgano partidario (ver fs. 14/17). De este modo, la apuntada falencia formal del reclamo no vislumbra existencia del necesario desconocimiento de derecho otorgado por la Carta Orgánica, como así tampoco del*



JUNTA ELECTORAL

requerido agotamiento previo de las instancias partidarias (conf. art. 119 inc. "c" ley cit.)."

La genérica invocación de su carácter de afiliado (e inclusive de integrante de la Mesa Ejecutiva) resulta insuficiente para habilitarlo a realizar la impugnación en cuestión, en consecuencia corresponde rechazar la misma por falta de legitimación activa para llevar adelante el planteo.-

VI) Que independientemente de lo expuesto en el anterior Considerando, ésta Junta entiende oportuno ingresar a analizar brevemente el fondo de la cuestión traída a debate a los fines de evaluar las calidades, requisitos e inhabilidades de los candidatos de la lista presentada.-

Que el Art. 175 de la Constitución Provincial establece expresamente que: *"El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo."*

Que no puede forzarse la interpretación de la normativa en cuestión aplicando y/o extendiendo la inhabilitación impuesta a aquellos casos que no están expresamente previstos.-

Que el recurrente alega que debe de estarse a la interpretación literal, auténtica y cerrada de la norma constitucional, aunque en la realidad se contradice puesto que busca ampliar los efectos de la norma a situaciones no contempladas.-

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica, preservar el ordenamiento institucional y respetar la voluntad popular, las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a cargos públicos deben interpretarse en forma taxativa, en lugar de entender que tales impedimentos resultan meramente enunciativos o ejemplificativos

Que si el constituyente hubiese querido "ampliar" la prohibición o "limitar" aun más la posibilidad de que un gobernante sea reelecto, así lo hubiese consignado textualmente, como lo han hecho expresamente otras Constituciones de nuestro país.-

Claro está que las normas constitucionales deben de brindar estabilidad jurídica, normativa y garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, sin dejar lugar a interpretaciones dispares que puedan llegar a restringir derechos en forma irrazonable o ampliar las inhabilidades que el Convencional tuvo en mente al momento de su dictado.-

Que el candidato a Gobernador que encabeza la Lista "Sigamos creciendo juntos – verde más verde", Alberto Weretilneck, nunca fue re-electo ni como vicegobernador ni como gobernador

En efecto A. Weretilneck asumió su cargo de Vicegobernador de la Provincia junto al entonces Gobernador Carlos Soria en el mes de diciembre de 2011 y, se hizo cargo del Poder Ejecutivo Provincial tras la trágica muerte de éste último en el mes de



JUNTA ELECTORAL

enero de 2012. Por su parte, en las elecciones llevadas adelante en la Provincia el día 14 de junio de 2015, el mencionado se postuló como candidato a Gobernador, ganando las elecciones, y computándose así ese mandato como el primero a cargo de la Gobernación de la Provincia de Río Negro;

Que la inhabilidad prevista en el Art. 175 de la Constitución Provincial sólo alcanzaría al Sr. Weretilneck si éste hubiese resultado electo dos veces gobernador o dos veces como vicegobernador; o bien ante el supuesto de que las dos personas que electas en el año 2011 (Soria – Gobernador / Weretilneck - Vicegobernador) se hubiesen sucedido recíprocamente entre un cargo y otro en el año 2015 (Weretilneck – Gobernador / Soria – Vicegobernador).-

Que en este orden de ideas, solamente frente al supuesto de resultar victorioso en el acto eleccionario a llevarse adelante el día 07/04/2019, Alberto W. estaría siendo re-electo como Gobernador, debiendo estarse a la inhabilitación de la norma constitucional en una posible candidatura de cara a las elecciones del año 2022.-

Es por ello que también se impone el rechazo de la impugnación en lo referido al fondo del planteo.-

VII) Que el pedido de copias de las Actas de la Mesa Ejecutiva escapa a las facultades conferidas a ésta Junta Electoral por los artículos 71 a 74 de la Carta Orgánica Partidaria debiendo ocurrir el afiliado por ante el órgano competente al efecto.-

VIII) Que encontrándose vencido el plazo para la presentación de Listas solamente se ha constatado la presentación de la Lista “Sigamos creciendo juntos – verde más verde”.-

Que ésta Junta Electoral ha procedido a la verificación del efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Carta Orgánica y en el Código Electoral Provincial en relación a los candidatos de la Lista.-

Que la Lista presentada cumple asimismo los requisitos que establece la Ley Nacional N° 24.012 en relación al denominado cupo femenino/equivalencia de generos.-

Que los avales han sido presentados en tiempo y forma, en número suficiente y debidamente certificados por autoridad partidaria de conformidad con las pautas establecidas en el Reglamento Electoral aprobado por ésta Junta.-

Que atento la inexistencia de presentación de otras agrupaciones, el Rechazo de las impugnaciones y verificado el cumplimiento de las prescripciones previstas en la Carta Orgánica, el Código Electoral y el Reglamento Electoral aplicable, por parte de los candidatos presentados corresponde proclamar la Lista “Sigamos creciendo juntos – verde más verde” sin necesidad de realizar los comicios.-

Por ello:



JUNTA ELECTORAL

**LA JUNTA ELECTORAL
DE JUNTOS SOMOS RIO NEGRO
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Rechazar la medida cautelar peticionada por falta de fundamentación y/o acreditación de los extremos requeridos al efecto como asimismo por resultar abstracta.-

Artículo 2°.- Rechazar la impugnación efectuada por el afiliado Matías Rulli por falta de legitimación activa y en razón de los argumentos expuestos en el Considerando VI en lo referido al fondo de la cuestión traída a debate.-

Artículo 3°.- Rechazar la el pedido de copias certificadas de las Actas de la Mesa Ejecutiva debiendo ocurrir al efecto ante el órgano partidario pertinente.-

Artículo 4°.- Oficializar a la única Lista presentada denominada “Sigamos creciendo juntos – verde más verde”, considerándose por tanto ACLAMADA y dejándose sin efecto la convocatoria al acto necesario para cubrir las categorías eleccionarias.-

Artículo 5°.- Proclamar y aprobar la nómina de pre-candidatos de la denominada Lista “Sigamos creciendo juntos – verde más verde” vencedora sin necesidad de realizarse el acto eleccionario.-

Artículo 6°.- Notificar de la presente al Apoderado de la Lista y al Tribunal Electoral Provincial (Secretaría Electoral) con copia adjunta de los integrantes de dicha Lista a sus efectos.-

Resolución Junta Electoral N° 02/2019.-

.....
Vocal 1°

.....
Presidente

.....
Vocal 2°